

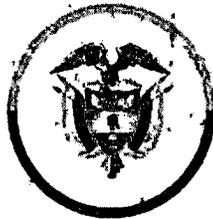
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 005

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00069	JUAN CARLOS ALBERTO VASQUEZ LINARES	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	2438	12/12/2023	REDIME 2 MESES Y 7 DIAS
2	2	2023-00325	JUAN DAVID ALFONSO MEDINA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2500	20/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
3	2	2023-00328	JOAN SEBASTIAN REYES RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2506	20/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
4	2	2023-00328	JOAN SEBASTIAN REYES RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2506	20/12/2023	AVOCA CONOCIMIENTO
5	2	2023-00211	LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS	PORNOGRAFIA CON MENORES DE EDAD	2402	7/12/2023	REDIME 2 MESES Y 11,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 16 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 16 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ACACÍAS.

Auto interlocutorio No. 2438

Radicado: 54001 61 06 079 2019 81103 00  
Acumulado: 54001 61 00 000 2021 00043 00  
C.U.R. Interno: 2023-00069  
Sentenciado: Juan Carlos Alberto Vásquez Linares  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas  
de fuego, accesorios, partes o municiones  
Tipo de actuación: De parte  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Redención de pena  
Decisión: Concede redención

Acacías (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por la defensa de JUAN CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LINARES, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. (C.U.R. No. 54 001 61 06 079 2019 81103 00). Por hechos ocurridos el 04 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de San José de Cúcuta (Norte de Santander) condenó a JUAN CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LINARES como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019.

En consecuencia, le impuso la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como también las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la restrictiva, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Asimismo, ordenó su expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta.

2.2. (G.U.R. No. 54 001 61 00 000 2021 00043 00). Por hechos ocurridos el 23 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San José de Cúcuta (Norte de



Santander) condenó a JUAN CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LINARES como cómplice del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 15 de junio de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos seis (206) meses de prisión, como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva, y prohibición de tenencia o porte de armas de fuego por el término de quince (15) años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Asimismo, ordenó su expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta. No se inició incidente de reparación integral<sup>1</sup>.

2.3. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta (Norte de Santander) mediante interlocutorio No. 1198 del 04 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, acumuló la sentencia distinguida con el C.U.R No. 54 001 61 00 000 2021 00043 00, a la actuación base de la referencia identificada con el C.U.R. No. 54 001.61 06 079 2019 81103 00. Por tal motivo, determinó una pena definitiva acumulada de doscientos treinta y tres (233) meses de prisión, y, por el mismo lapso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas se mantuvo incólume.

2.4. Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2019<sup>3</sup> y hasta la fecha. Es decir, un total de cincuenta y cinco (55) meses y ocho (8) días.

2.5. Por otra parte, en providencia anterior<sup>4</sup> se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a siete (7) meses y veintiocho (28) días.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

#### 3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado JUAN CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LINARES cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

<sup>1</sup> Cuaderno del despacho, folio 23.

<sup>2</sup> Ibidem, folios 25 a 26.

<sup>3</sup> Ibidem, folio 5. Boleta de encarcelación No. 490.

<sup>4</sup> Ibidem, folio 24. Interlocutorio No. 444 del 21 de abril de 2022.



### 3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo, funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido<sup>5</sup>, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar esta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

### 3.4. Caso en concreto.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias allegó el oficio No. 11487-CPMS-JUR, TD-17378 P2 del 01 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 14 de noviembre siguiente, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de JUAN CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LINARES:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18788344	Trabajo	01/01/2023 - 10/02/2023	232	Sobresaliente
18891497	Estudio	27/04/2023 - 30/06/2023	258	Sobresaliente
18987537	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	372	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que la actividad desarrollada por el penado fue valorada con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría ejemplar. De tal manera, hay lugar a

<sup>5</sup> Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

<sup>6</sup> Cuaderno original del despacho, folios 40 y ss. Ingresado al despacho el 29 de noviembre de 2023.



disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las doscientos treinta y dos (232) horas que por concepto de trabajo y seiscientos treinta (630) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a sesenta y siete (67) días, lo que es igual a dos (2) meses y siete (7) días.

### 3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	07	28.00
Redención concedida hoy	02	07.00
<b>Total:</b>	<b>10</b>	<b>05.00</b>

### 4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

### 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LÍNARES** el monto de dos (2) meses y siete (7) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

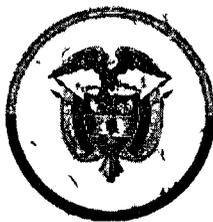
Radicado: 54001 61 06 079 2019 81103 00  
Sentenciado: Juan Carlos Alberto Vásquez Linares  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
Decisión: Redime pena



57  
TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SEBASTIAN CARDENAS AVILA  
JUEZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2500

Radicado: 11001 60 00 023 2020 04335 b0  
C.U.R. Internó: 2023-00325  
Sentenciado: Juan David Alfonso Medina  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Procedimiento: Ley 1826 de 2017  
Tipo de actuación: De oficio  
Asunto: Reparto con preso  
Decisión: Avoca conocimiento

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO.**

En asignación aleatoria de la categoría con preso<sup>1</sup> correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a JUAN DAVID ALFONSO MEDINA, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Bogotá condenó a JUAN DAVID ALFONSO MEDINA como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, mediante sentencia del 01 de septiembre de 2023.

En consecuencia, le impuso la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Aunado lo anterior, dentro del plenario obra información en el sentido de que la víctima fue indemnizada.

<sup>1</sup> Acta de reparto No. 065 del 19 de diciembre de 2023.



2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (I) el 18 de octubre de 2020<sup>2</sup>, y, (II) desde el 21 de octubre de 2023<sup>3</sup> y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de dos (2) meses, en detención física:

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación, no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

#### 3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada<sup>4</sup>.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria<sup>5</sup>.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta

<sup>2</sup> Acta de derecho de capturado. CD. Carpeta01PrimeraInstancia. Carpeta01ActuacionesConocimiento. Carpeta03AnexosEFyEMP. Archivo 001ElementosMaterialesPrueba. Folio 7. Pendiente de confirmar hasta cuando estuvo privado de la libertad en la parte inicial del proceso como se puntualizará seguidamente

<sup>3</sup> GD. Carpeta02Ejecución, Carpeta02EjecucionPenasBogota, archivo005LegalizacionNI28109.

<sup>4</sup> CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

<sup>5</sup> Cfr. CSJ AR8312-2016, radicado 49271.



especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario<sup>6</sup>.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formularon conllevan a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso<sup>7</sup>.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negritas del despacho.

### 3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario<sup>8</sup>, encuentra esta sede jurisdiccional que JUAN DAVID ALFONSO MEDINA está recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias<sup>9</sup>.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias para lo de su competencia.

<sup>6</sup> Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016,

<sup>7</sup> CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

<sup>8</sup> Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

<sup>9</sup> Le fue asignado el N.U.I. 1191918.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de JUAN DAVID ALFONSO MEDINA, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

4.4. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Fiscalía 210 Seccional de Bogotá para que remita copia de la orden de libertad emitida a favor del prenombrado luego de surtido el traslado del escrito de acusación, a efectos de establecer la fecha de finalización del primer periodo de privación de la libertad, dentro de la causa distinguida con el C.U.R. No. 11001 60 00 023 2020 04335 00.

## 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

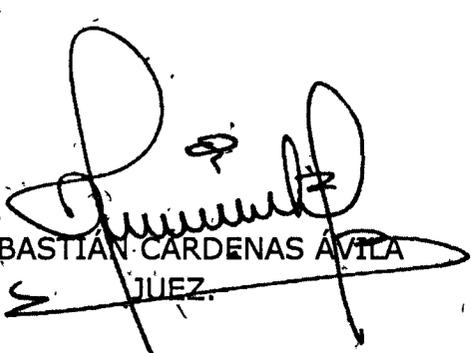
### RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a JUAN DAVID ALFONSO MEDINA al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA  
JUEZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2506

Radicado: 11001 60 00 000 2023 01813 00  
C.U.R. Interno: 2023-00328  
Sentenciado: Joan Sebastián Reyes Rodríguez  
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas en concurso con falsedad marcaría  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Tipo de actuación: De oficio  
Asunto: Reparto con preso  
Decisión: Avoca conocimiento

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil-veintitrés (2023).

**1. ASUNTO.**

En asignación aleatoria de la categoría con preso<sup>1</sup> correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **JOAN SEBASTIÁN REYES RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Transitorio de Bogotá condenó a **JOAN SEBASTIÁN REYES RODRÍGUEZ** como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas y falsedad marcaría, mediante sentencia del 22 de agosto de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas principales de veintiún (21) meses y veintidós (22) días de prisión, y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la

<sup>1</sup> Acta de reparto No. 065 del 19 de diciembre de 2023.



pena y la prisión domiciliaria. Aunado lo anterior, dentro del plenario obra información en el sentido de que la víctima fue indemnizada.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de doce (12) meses cuatro (4) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

#### 3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada<sup>3</sup>.

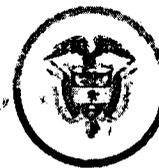
Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria<sup>4</sup>.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta

<sup>2</sup> Sentencia, acápite *Antecedentes Procesales*. Se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

<sup>3</sup> CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

<sup>4</sup> Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.



2

especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario<sup>5</sup>.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formularon conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso<sup>6</sup>.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado, en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrilla del despacho.

### 3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario<sup>7</sup>, encuentra esta sede jurisdiccional que JOAN SEBASTIÁN REYES RODRÍGUEZ está recluido en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias<sup>8</sup>.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial, a cargo del Circuito Judicial de Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias para lo de su competencia.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibidem*, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

<sup>6</sup> CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

<sup>7</sup> Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

<sup>8</sup> Le fue asignado el N.U.I. 1189684.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de JOAN SEBASTIÁN REYES RODRÍGUEZ, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

#### 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

#### RESUELVE:

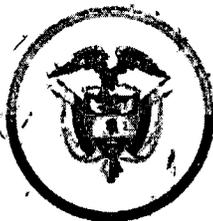
PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a JOAN SEBASTIÁN REYES RODRÍGUEZ al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SEBASTIÁN CÁRDENAS ÁVILA  
JUEZ.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2505

Radicado: 11001 60 00 000 2023 01813 00  
C.U.R. Interno: 2023-00328  
Sentenciado: Juan Manuel Ruiz Olivero  
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas en concurso con falsedad marcaría  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Tipo de actuación: De oficio  
Asunto: Reparto con preso  
Decisión: Avoca conocimiento

Acacías (Meta), veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO.**

En asignación aleatoria de la categoría con preso<sup>1</sup> correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a JUAN MANUEL RUIZ OLIVERO, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías por cuenta de este proceso.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Transitorio de Bogotá condenó a JUAN MANUEL RUIZ OLIVERO como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas y falsedad marcaría, mediante sentencia del 22 de agosto de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas principales de veintiséis (26) meses y veintidós (22) días de prisión, y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la

<sup>1</sup> Acta de reparto No. 065 del 19 de diciembre de 2023.



pena y la prisión domiciliaria. Aunado lo anterior, dentro del plenario obra información en el sentido de que la víctima fue indemnizada.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup> y hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de doce (12) meses cuatro (4) días en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena a favor del sentenciado.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007,<sup>1</sup> PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

#### 3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada<sup>3</sup>.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria<sup>4</sup>.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez executor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta

<sup>2</sup> Sentencia, acápite *Antecedentes Procesales*. Se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

<sup>3</sup> CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

<sup>4</sup> Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.



especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario<sup>5</sup>.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formularon conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso<sup>6</sup>.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

### 3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario<sup>7</sup>, encuentra esta sede jurisdiccional que JUAN MANUEL RUIZ OLIVERO está recluso en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias<sup>8</sup>.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacias, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias para lo de su competencia.

<sup>5</sup> Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

<sup>6</sup> CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

<sup>7</sup> Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

<sup>8</sup> Le fue asignado el N.U.I. 1189688.



4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, para que se realicen los trámites administrativos pertinentes a efectos de designar un defensor público para que asuma la asistencia letrada de JUAN MANUEL RUIZ OLIVERO, haciéndosele entrega de un ejemplar de esta providencia.

#### 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

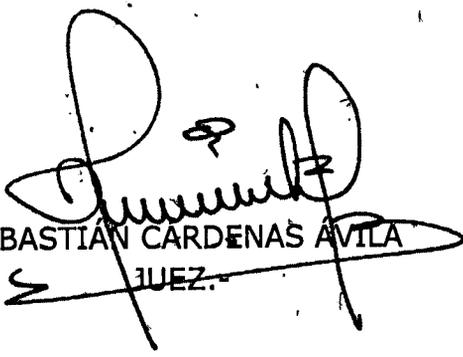
#### RESUELVE:

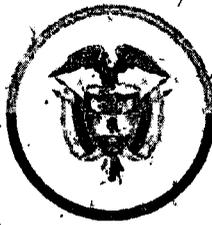
PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a JUAN MANUEL RUIZ OLIVERO al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SEBASTIÁN CARDENAS ÁVILA  
JUEZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 2402

Radicado: 66 682 60 0p 048 2013 00632 00  
C.U.R. Interno: 2023-00211  
Sentenciado: Luis Alejandro Correa Arias  
Delito: Pornografía con personas menores de  
18 años y otro  
Tipo de actuación: De parte  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Redención de pena  
Decisión: Concede redención

Acacías (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),

**1. ASUNTO.**

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena, elevada por la defensa técnica de **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

2.1 Por hechos ocurridos sucesivamente hasta el año 2013<sup>1</sup>, el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) condenó a **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS** como autor penalmente responsable del delito de pornografía con personas menores de 18 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravado, mediante sentencia del 01 de junio de 2015.

En consecuencia, le impuso las penas principales de doscientos treinta y dos (232) meses de prisión y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como también las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el término de quince (15) años, denegando la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se inició incidente de reparación integral<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Desde que la menor contaba con siete (7) años de edad según se puntualizó en las sentencias de primera y segunda instancia.

<sup>2</sup> Cuaderno del despacho, folios 36 y 37.



La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira emitió sentencia de segunda instancia el 08 de junio de 2017, por cuyo medio confirmó la homóloga de primera nivel,

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2013<sup>3</sup> y hasta la fecha, lo que significa que ha descontado ciento veintidós (122) meses y trece (13) días de prisión física efectiva.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores<sup>4</sup> se ha reconocido en favor del prenombrado un total de redención de pena equivalente a veinticuatro (24) meses y uno punto setenta y cinco (1.75) días.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y libertad dentro de la causa de la referencia.

#### 3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

#### 3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza,

<sup>3</sup> Cuaderno del despacho, folios 9 y 10.

<sup>4</sup> Cuaderno original del Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá, folio 52. Interlocutorio No. 1316 del 30 de septiembre de 2020.



debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido<sup>5</sup>, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

#### 3.4. Caso en concreto.

La Colonia Agrícola de Acacias allegó el oficio No. 130-CPOMSACS-AJUR-2023EE0208702 del 25 de octubre de 2023<sup>6</sup>, radicado en el Centro de Servicios Administrativos el 20 de noviembre siguiente, por cuyo medio se remitieron los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18869941	Trabajo	01/01/2023 - 08/03/2023	448	Sobresaliente
18904462	Trabajo	27/03/2023 - 30/06/2023	136	Sobresaliente
	Estudio		282	Sobresaliente
18990893	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	624	Sobresaliente

Como quiera que no se acredita por parte del centro carcelario la calificación de la conducta observada en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 07 de marzo de 2023, el despacho se abstendrá de reconocer la actividad registrada para esos meses hasta tanto se allegue dicho faltante. Por tanto, a la función subsiguiente se restarán los cuatrocientos cuarenta y ocho (448) horas que respecto del Certificado TTE No. 18869941, corresponden a los meses de enero a marzo de 2023.

Lo procedente es pronunciarse en esta oportunidad frente al reconocimiento de los registros de trabajo generados entre el 27 de marzo y el 30 de septiembre de 2023, como quiera que respecto de aquellos sí se aportaron, en integridad los documentos requeridos.

Por ende, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta al certificado de cómputo en comentario se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue mérito en la categoría ejemplar. De tal

<sup>5</sup> Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

<sup>6</sup> Cuaderno original del despacho, folio 41 y ss. Ingresado al despacho el 22 de noviembre de 2023.



manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las setecientas sesenta (760) horas de trabajo y doscientas ochenta y dos (282) horas que por concepto de estudio se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente de setenta y un (71) días, lo que es igual a dos (2) meses y once (11) días.

### 3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	24	01.75
Redención concedida hoy	02	11.00
Total:	26	12.75

### 4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (iii) oficiar a la Dirección de la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias haciéndosele saber esta determinación, y, solicitándosele a ese reclusorio remitir de manera inmediata la calificación de conducta observada por el penado durante la totalidad del periodo en que se ejecutaron las actividades pendientes de redimir.

### 5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

#### RESUELVE:

PRIMERO, ABSTENERSE de reconocer como redención de pena las horas de trabajo registradas en el Certificado TTE No. 18869941 del 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

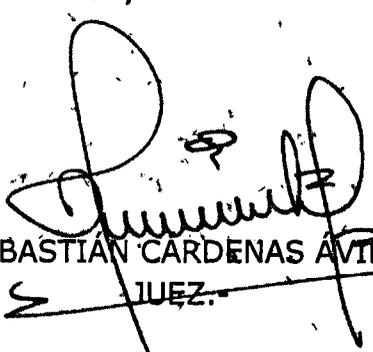


SEGUNDO. RECONOCER al sentenciado LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS el monto de dos (2) meses, once punto cinco (11.5) días a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SEBASTIÁN CARDENAS AVILA  
JUEZ.